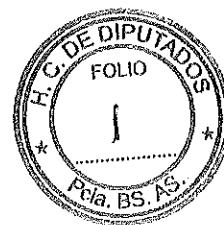




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3293 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL DE FORTALECIMIENTO ENERGÉTICO MEDIANTE GENERACIÓN RENOVABLE Y ALMACENAMIENTO

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º. - Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen provincial destinado a fortalecer la continuidad, regularidad, confiabilidad, seguridad y calidad del suministro eléctrico en localidades y áreas de la Provincia de Buenos Aires que presenten restricciones o deficiencias de abastecimiento, mediante la promoción y ejecución de proyectos de generación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

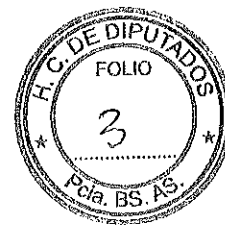
de energía eléctrica a partir de tecnología solar fotovoltaica, sistemas de almacenamiento y las obras complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 2º. - Finalidades. Son finalidades de la presente Ley:

- a) mejorar la continuidad, regularidad, calidad y confiabilidad del suministro eléctrico;
- b) atender especialmente las necesidades de localidades rurales, pequeñas localidades y áreas de baja densidad poblacional que presenten restricciones de abastecimiento;
- c) promover la instalación, en las áreas identificadas como prioritarias, de parques solares fotovoltaicos y, cuando resulte técnicamente conveniente, sistemas de almacenamiento asociados, próximos a los centros de consumo y adecuados para fortalecer el abastecimiento eléctrico;
- d) promover la inversión privada en infraestructura energética;
- e) movilizar inversión productiva en el territorio provincial;
- f) generar empleo y fortalecer las cadenas de proveedores radicados en la Provincia;
- g) aprovechar los excedentes de generación mediante almacenamiento, inyección a la red o comercialización, conforme al régimen eléctrico aplicable;
- h) complementar, sin sustituir, las obligaciones de inversión, mantenimiento y expansión que correspondan a los prestadores del servicio público de distribución eléctrica.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 3°. - Complementariedad. Lo dispuesto en la presente Ley tendrá carácter complementario de las obligaciones de inversión, mantenimiento, expansión y mejora de las redes eléctricas que correspondan a los prestadores del servicio público de distribución conforme a la Ley N° 11.769, sus normas reglamentarias y los respectivos contratos de concesión.

La incorporación de parques solares fotovoltaicos o sistemas de almacenamiento en el marco de la presente Ley no podrá ser utilizada por dichos prestadores como fundamento para postergar, sustituir o disminuir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan.

Cuando las restricciones o deficiencias de abastecimiento que motiven la ejecución de un Proyecto de Fortalecimiento Energético se encuentren vinculadas, total o parcialmente, con obligaciones de inversión, mantenimiento, expansión o mejora exigibles a los prestadores del servicio público de distribución eléctrica, la identificación, aprobación, ejecución u operación del proyecto no afectará la subsistencia ni la exigibilidad de dichas obligaciones.

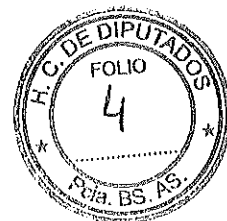
ARTÍCULO 4°. - Ámbito y competencias. La presente Ley será aplicable dentro del ámbito de competencias de la Provincia de Buenos Aires y de conformidad con la legislación nacional vigente en materia de energía eléctrica, generación, transporte, mercado eléctrico, Sistema Argentino de Interconexión y generación distribuida.

La presente Ley no modifica las competencias atribuidas por la legislación nacional a las autoridades federales, ni las correspondientes a OCEBA, distribuidores, cooperativas eléctricas o los Municipios en sus respectivos ámbitos.

ARTÍCULO 5°. - La presente Ley no modifica ni afecta la vigencia del régimen de generación distribuida de energía renovable establecido por la Ley



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Nacional N°27.424 y al cual la Provincia de Buenos Aires adhirió mediante la Ley N°15.325, ni los derechos, beneficios y mecanismos previstos para los usuarios-generadores.

ARTÍCULO 6°. - Los proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Fortalecimiento Energético mediante Generación Renovable y Almacenamiento tendrán por objeto contribuir al fortalecimiento del abastecimiento eléctrico de las localidades y áreas identificadas como prioritarias en el marco del Sistema Provincial de Fortalecimiento Energético.

Dichos proyectos se registrarán por las disposiciones de la presente Ley y no serán considerados, por su sola incorporación al presente Régimen, proyectos de generación distribuida ni usuarios-generadores en los términos de la Ley Nacional N°27.424 y la Ley Provincial N°15.325.

ARTÍCULO 7°. - **Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que ejercerá sus funciones dentro del ámbito de las competencias provinciales y coordinará con las autoridades nacionales las cuestiones de carácter federal.

Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) coordinar y ejecutar la implementación de la presente Ley;
- b) implementar, coordinar y actualizar el Sistema Provincial de Fortalecimiento Energético y elaborar y actualizar el Mapa Provincial de Áreas Prioritarias de Fortalecimiento Energético;
- c) requerir, recopilar y sistematizar la información, los estudios y la asistencia técnica necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

d) identificar, evaluar, promover y coordinar los proyectos comprendidos en la presente Ley, de conformidad con los procedimientos y modalidades establecidos en ella y en su reglamentación;

e) coordinar la intervención de los organismos públicos, municipios, distribuidores, cooperativas y demás sujetos que corresponda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias;

f) administrar los instrumentos previstos en la presente Ley;

g) fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos por la normativa vigente;

h) dictar las normas complementarias, operativas y de procedimiento necesarias para su adecuada implementación, dentro del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II

SISTEMA PROVINCIAL DE FORTALECIMIENTO ENERGÉTICO

ARTÍCULO 8º. - Objeto. Impleméntese el Sistema Provincial de Fortalecimiento Energético, destinado a identificar, evaluar y promover soluciones para las localidades y áreas de la Provincia que presenten restricciones o deficiencias de abastecimiento eléctrico.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

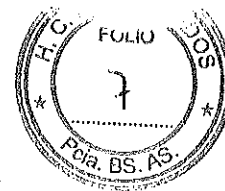
ARTÍCULO 9°. - Mapa Provincial de Áreas Prioritarias. La Autoridad de Aplicación elaborará y actualizará anualmente un Mapa Provincial de Áreas Prioritarias de Fortalecimiento Energético, en el que serán identificadas las localidades y áreas que presenten condiciones que justifiquen la intervención provincial.

Para su determinación se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

- a) frecuencia y duración de las interrupciones del suministro;
- b) niveles de calidad y confiabilidad del servicio;
- c) restricciones de capacidad de las redes;
- d) ubicación de localidades en extremos o sectores críticos de las redes;
- e) demanda actual y proyectada;
- f) cantidad de usuarios afectados;
- g) características rurales o de baja densidad poblacional;
- h) capacidad y estado de las instalaciones existentes;
- i) factibilidad técnica de incorporar generación renovable y almacenamiento;
- j) capacidad de conexión y evacuación de excedentes;
- k) cualquier otro indicador técnico que resulte pertinente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La metodología de evaluación y ponderación será establecida por la reglamentación, debiendo garantizar la aplicación de criterios objetivos, verificables y de carácter público. La actualización anual deberá contemplar la adecuación de los estándares e indicadores utilizados para la elaboración del Mapa.

ARTÍCULO 10°. - Información. La Autoridad de Aplicación podrá requerir a OCEBA, distribuidores provinciales y municipales, cooperativas eléctricas y Municipios la información necesaria para elaborar y actualizar el Mapa Provincial de Áreas Prioritarias.

Los organismos y agentes requeridos deberán proporcionar la información dentro de los plazos y condiciones establecidos en la reglamentación de la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad legalmente aplicables.

ARTÍCULO 11°. - Proyecto de Fortalecimiento Energético. Cuando la evaluación de un área determine la existencia de restricciones o deficiencias de abastecimiento que justifiquen la intervención en el marco de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación elaborará un Proyecto de Fortalecimiento Energético.

El proyecto deberá establecer, como mínimo:

- a) las localidades o áreas beneficiarias;
- b) la necesidad energética identificada;
- c) la solución técnica propuesta;
- d) la potencia de generación prevista;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- e) la capacidad de almacenamiento, cuando corresponda;
- f) las condiciones generales de conexión;
- g) la capacidad prevista de evacuación de excedentes;
- h) las obras complementarias necesarias;
- i) las condiciones generales para su ejecución.

ARTÍCULO 12°. - Solución integral. Para la elaboración de cada Proyecto de Fortalecimiento Energético, la Autoridad de Aplicación deberá evaluar la solución técnica más adecuada, considerando prioritariamente la instalación de parques solares fotovoltaicos y pudiendo incorporar, cuando resulte técnicamente conveniente, sistemas de almacenamiento y las obras complementarias de infraestructura energética necesarias para su conexión, operación y aprovechamiento.

Cuando los estudios técnicos determinen que las restricciones o deficiencias de abastecimiento se encuentren vinculadas total o parcialmente con las condiciones, capacidad o estado de las redes de distribución, dicha circunstancia deberá ser identificada y puesta en conocimiento del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y del prestador correspondiente, a los efectos de que, dentro de sus respectivas competencias, se adopten las medidas que correspondan.

La incorporación o ejecución de un Proyecto de Fortalecimiento Energético no podrá ser considerada, por sí misma, como cumplimiento, sustitución o compensación de las obligaciones que correspondan al prestador del servicio público de distribución.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 13°. - Modalidades de ejecución. Los Proyectos de Fortalecimiento Energético podrán ejecutarse mediante inversión privada, inversión pública o esquemas mixtos, conforme a las características técnicas, económicas y financieras de cada proyecto y a las condiciones particulares del área prioritaria involucrada.

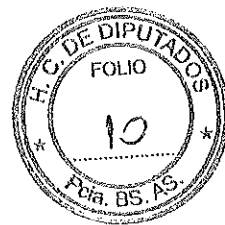
La Autoridad de Aplicación determinará la modalidad de ejecución que resulte más adecuada, priorizando, cuando resulte técnica, económica y financieramente viable, la inversión privada mediante los mecanismos previstos en el Régimen Provincial de Inversión Privada. Los proyectos cuya ejecución mediante inversión privada no resulte viable, o respecto de los cuales los procedimientos de selección resulten desiertos, fracasados o no permitan concretar su ejecución en las condiciones requeridas, podrán desarrollarse mediante inversión pública o esquemas mixtos.

Se entenderá por esquema mixto aquella modalidad en la que el Estado Provincial, por sí o a través de sus organismos o entidades competentes, y uno o más sujetos privados participen concurrentemente en la ejecución de un mismo Proyecto de Fortalecimiento Energético, mediante inversiones propias o la ejecución directa de componentes determinados del proyecto.

La participación privada en los esquemas mixtos podrá ser incorporada al Régimen Provincial de Inversión Privada, respecto de las inversiones,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

actividades y componentes del proyecto que se encuentren a su cargo, a los efectos del acceso a los beneficios previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 14°. - Riesgo de inversión. Los proyectos ejecutados mediante inversión privada, así como la participación privada en los esquemas mixtos previstos en la presente Ley, serán desarrollados por cuenta y riesgo de los respectivos inversores privados, quienes asumirán las consecuencias económicas y financieras derivadas de su ejecución, operación y explotación.

La aprobación, adjudicación o incorporación de un proyecto o de una participación privada al Régimen Provincial de Inversión Privada no implicará garantía alguna por parte de la Provincia respecto de su rentabilidad, nivel de ingresos, demanda, precio de la energía o recupero de la inversión.

ARTÍCULO 15°. - Articulación y adecuación progresiva con PROINGED. La presente Ley no afectará la continuidad, ejecución, financiamiento ni cumplimiento de los proyectos, obras, contratos, procedimientos de selección y demás actuaciones que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren aprobados, adjudicados, contratados, en ejecución o en trámite en el marco del Programa Provincial de Incentivos a la Generación de Energía Distribuida (PROINGED), los que continuarán rigiéndose por la normativa y condiciones que les resulten aplicables.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la planificación, identificación y priorización de nuevos Proyectos de Fortalecimiento Energético vinculados al objeto de la presente norma se realizará en el marco del Sistema Provincial de Fortalecimiento Energético y del Mapa Provincial de Áreas Prioritarias establecidos en la presente Ley.

El Poder Ejecutivo promoverá la adecuación, integración y reorganización progresiva de las funciones, programas, mecanismos y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

estructuras administrativas existentes vinculadas al objeto de la presente Ley, a fin de evitar superposiciones funcionales, optimizar la utilización de los recursos públicos y concentrar progresivamente la planificación y ejecución de dichos proyectos en el marco establecido por la presente norma.

La adecuación prevista deberá preservar las fuentes de financiamiento afectadas, los derechos y obligaciones vigentes, así como la continuidad de los proyectos y compromisos asumidos con anterioridad.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE INVERSIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 16°. - **Objeto.** Establécese el Régimen Provincial de Inversión Privada en Proyectos de Fortalecimiento Energético, destinado a promover la construcción, operación, mantenimiento y explotación de proyectos de generación solar fotovoltaica y almacenamiento comprendidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 17°. - La selección de los inversores privados y la adjudicación de los proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Inversión Privada, así como, cuando corresponda, la selección de los sujetos privados cuya participación en proyectos ejecutados bajo esquemas mixtos sea incorporada a dicho Régimen, se realizarán mediante procedimientos públicos, competitivos y transparentes, conforme a la presente Ley, su reglamentación y los pliegos respectivos.

Los procedimientos deberán garantizar los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, concurrencia, transparencia, capacidad técnica y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

financiera, eficiencia económica y adecuada satisfacción de los objetivos establecidos para cada proyecto.

ARTÍCULO 18°. - Requisitos. Los adjudicatarios de proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Inversión Privada, así como, cuando corresponda, los sujetos privados cuya participación en proyectos ejecutados bajo esquemas mixtos sea incorporada a dicho Régimen, deberán acreditar capacidad jurídica, técnica y económica suficiente para ejecutar las inversiones, actividades y componentes del proyecto que se encuentren a su cargo, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente Ley y los instrumentos de selección correspondientes.

Los sujetos comprendidos en el párrafo anterior que desarrollen actividades de generación de energía eléctrica deberán adoptar la forma jurídica y cumplir los requisitos establecidos en la Ley N°11.769 y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 19°. - Concesión especial de uso y explotación. El Estado Provincial podrá otorgar al adjudicatario una concesión especial, a título gratuito y sin cargo alguno en concepto de canon, para el uso del inmueble afectado al proyecto, por un plazo de veinte (20) años.

La concesión sólo podrá otorgarse respecto de inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Provincia y previamente afectados al Banco Provincial de Tierras Energéticas.

La concesión prevista en el presente artículo constituirá un régimen especial aplicable a los proyectos comprendidos en esta Ley y comprenderá los derechos necesarios sobre el inmueble para la construcción, instalación,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

mantenimiento y explotación de las instalaciones previstas en el proyecto aprobado, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.

Estas concesiones se registrarán por las disposiciones de la presente Ley y, en todo aquello que no se encuentre expresamente previsto y resulte compatible, por el régimen general aplicable a los bienes inmuebles provinciales. No serán aplicables a las concesiones otorgadas en el marco de la presente Ley las disposiciones relativas al carácter precario y a la revocabilidad discrecional de la tenencia, al plazo máximo y al canon establecidas en dicho régimen general.

La extinción anticipada de la concesión sólo procederá por las causales y mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley y en el instrumento jurídico correspondiente.

La concesión prevista en el presente artículo no implicará, en ningún caso, la concesión del servicio público de distribución de energía eléctrica ni alterará las competencias atribuidas por la legislación vigente a las autoridades provinciales, al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), a los distribuidores, cooperativas eléctricas o Municipios.

Asimismo, la concesión no sustituirá ni implicará el otorgamiento de las autorizaciones, habilitaciones, derechos de acceso, conexión, operación, despacho o comercialización que pudieran corresponder conforme al régimen eléctrico nacional o provincial aplicable.

ARTÍCULO 20°. - Renovación de la Concesión. Cumplido el plazo inicial de la concesión, el concesionario que se encuentre en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamentación, el proyecto aprobado y el contrato de concesión tendrá derecho preferente a la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

renovación de la concesión de uso del inmueble, a fin de continuar con la explotación del proyecto por un nuevo período de veinte (20) años.

La renovación procederá, en principio, a favor del concesionario que hubiera dado cumplimiento satisfactorio a las obligaciones asumidas, salvo que existan razones fundadas de interés público que impidan su continuidad. La misma quedará sujeta a las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación conforme a la presente Ley y su reglamentación, incluyendo el pago de un canon.

El canon será determinado por la Autoridad de Aplicación, tendrá carácter progresivo durante el período de renovación y se establecerá conforme a la metodología, criterios y parámetros que determine la reglamentación, procurando evitar incrementos abruptos que puedan afectar la continuidad operativa del proyecto y asegurando una adecuada contraprestación económica en favor del Estado Provincial.

El concesionario deberá manifestar expresamente la aceptación de las condiciones establecidas para la renovación. En caso de no aceptarlas, la concesión se extinguirá al vencimiento del plazo y la Autoridad de Aplicación convocará a un nuevo procedimiento público y competitivo para la adjudicación correspondiente.

La renovación no implicará un nuevo ingreso al Régimen ni dará lugar al reinicio, extensión o renovación de los plazos correspondientes a los beneficios fiscales, la estabilidad fiscal o cualquier otro incentivo temporal previsto por la presente Ley, los que continuarán computándose conforme al régimen y al momento de inicio establecido para cada uno de ellos.

Cuando, como consecuencia de la no renovación, se adjudicare el mismo proyecto o uno sustancialmente equivalente a una persona jurídica



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

vinculada al concesionario anterior, controlada directa o indirectamente por éste o por las mismas personas humanas o jurídicas que ejerzan su control, o perteneciente al mismo grupo económico, no se considerará un nuevo ingreso al Régimen a los efectos del otorgamiento de beneficios fiscales, estabilidad fiscal o incentivos temporales.

ARTÍCULO 21°. - La eventual falta de rentabilidad o la obtención de resultados económicos inferiores a los previstos por el titular del proyecto o, cuando corresponda, por el sujeto responsable de las inversiones, actividades o componentes del proyecto que se encuentren a su cargo, no constituirán causa justificativa para el incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la presente Ley, del proyecto aprobado o del instrumento jurídico que corresponda.

CAPÍTULO V

BANCO PROVINCIAL DE TIERRAS ENERGÉTICAS

ARTÍCULO 22°. - Creación. Créase el Banco Provincial de Tierras Energéticas, como instrumento destinado a identificar e incorporar inmuebles aptos para el desarrollo de los proyectos comprendidos en la presente Ley.

Podrán incorporarse al Banco:

- a) inmuebles del dominio privado de la Provincia disponibles y aptos para el objeto de la presente Ley;
- b) inmuebles municipales transferidos a la Provincia mediante convenio;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

c) inmuebles privados ofrecidos voluntariamente para proyectos comprendidos en esta Ley.

ARTÍCULO 23°. - Aptitud de los inmuebles. La incorporación de un inmueble al Banco Provincial de Tierras Energéticas será sometida a una evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación, considerando situación dominial, aptitud territorial y ambiental, superficie, recurso solar, accesibilidad, proximidad a la infraestructura eléctrica y capacidad técnica de conexión y evacuación.

ARTÍCULO 24°. - Transferencia de inmuebles municipales. La Provincia podrá celebrar convenios con los Municipios para la transferencia de inmuebles municipales aptos para el desarrollo de proyectos comprendidos en la presente Ley, siempre que la transferencia resulte jurídicamente procedente conforme al régimen patrimonial municipal aplicable y cuente con las autorizaciones que correspondan. La contraprestación a favor del Municipio será equivalente al valor de mercado del inmueble, determinado mediante tasación conforme a los valores corrientes de plaza y con prescindencia de su valuación fiscal, incrementado, cuando las características de localización, aptitud o disponibilidad del inmueble así lo justifiquen para asegurar su incorporación voluntaria al desarrollo del Proyecto de Fortalecimiento Energético, en un porcentaje adicional de hasta el diez por ciento (10 %) sobre dicho valor. La reglamentación de la presente Ley establecerá criterios objetivos para la determinación del porcentaje adicional.

ARTÍCULO 25°. - Incorporación de inmuebles de propiedad privada. La Provincia podrá incorporar al Banco Provincial de Tierras Energéticas inmuebles de propiedad privada aptos para el desarrollo de proyectos comprendidos en la presente Ley, mediante su adquisición o a través de la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

constitución de derechos reales, la celebración de contratos u otros instrumentos jurídicos acordados con sus titulares.

Cuando la Provincia adquiriera un inmueble que, por sus condiciones de localización, aptitud técnica, disponibilidad de infraestructura u otras circunstancias objetivas, resulte de especial interés para el desarrollo de un proyecto, y cuya incorporación voluntaria resulte necesaria para su ejecución, la contraprestación a favor de su titular podrá incrementarse en un porcentaje adicional de hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor de mercado del inmueble.

El valor de mercado será determinado mediante tasación conforme a los valores corrientes de plaza y con prescindencia de su valuación fiscal. La reglamentación de la presente Ley establecerá criterios objetivos para determinar la procedencia y el porcentaje del adicional previsto.

Cuando la incorporación del inmueble se realice mediante la constitución de derechos reales, contratos u otros instrumentos jurídicos que no impliquen su adquisición, la contraprestación se determinará conforme a las condiciones y características del instrumento acordado con su titular.

ARTÍCULO 26°. - Inexistencia de expropiación. La incorporación de inmuebles al Banco Provincial de Tierras Energéticas no habilitará, por sí misma, procedimientos de expropiación.

ARTÍCULO 27°. - Instrumentos de disponibilidad. Los inmuebles de dominio privado de la Provincia y los inmuebles municipales transferidos a la Provincia e incorporados al Banco Provincial de Tierras Energéticas serán otorgados en concesión de uso a los adjudicatarios de proyectos conforme a lo establecido en el artículo 19° de la presente Ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Los inmuebles de propiedad privada incorporados al Banco serán afectados a los proyectos mediante los contratos, derechos reales, permisos o demás instrumentos jurídicos que correspondan, conforme a lo establecido en el artículo 25° de la presente Ley y a las condiciones acordadas con sus titulares.

En todos los casos, el instrumento respectivo deberá determinar el destino, plazo, contraprestación o canon cuando corresponda, obligaciones de inversión y mantenimiento, causales de extinción y destino de las instalaciones al finalizar la relación jurídica.

CAPÍTULO VI

BENEFICIOS FISCALES Y FINANCIEROS

ARTÍCULO 28°. - **Impuesto sobre los Ingresos Brutos.** Los titulares de proyectos aprobados bajo el Régimen Provincial de Inversión Privada, así como la participación privada incorporada a dicho Régimen en el marco de proyectos ejecutados bajo esquemas mixtos, estarán exentos, durante el término de quince (15) años contados desde el inicio de la operación comercial correspondiente, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los ingresos derivados directamente de las actividades comprendidas en el proyecto que se encuentren a su cargo.

ARTÍCULO 29°. - **Impuesto de Sellos.** Los actos, contratos e instrumentos directamente vinculados con la ejecución de los proyectos aprobados en el marco del Régimen Provincial de Inversión Privada, así como aquellos correspondientes a la participación privada incorporada a dicho



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Régimen en proyectos ejecutados bajo esquemas mixtos, estarán exentos del Impuesto de Sellos, siempre que se encuentren directamente vinculados con las inversiones, actividades y componentes del proyecto comprendidos en dicha incorporación.

La exención será aplicable a partir de la incorporación definitiva al Régimen Provincial de Inversión Privada y durante el plazo de quince (15) años.

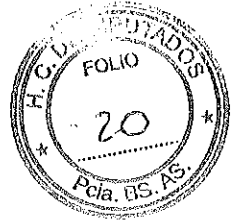
ARTÍCULO 30°. - Impuesto Inmobiliario. Los titulares de proyectos aprobados bajo el Régimen Provincial de Inversión Privada, así como la participación privada incorporada a dicho Régimen en el marco de proyectos ejecutados bajo esquemas mixtos, estarán exentos, durante el término de quince (15) años contados desde el inicio de la operación comercial correspondiente, del Impuesto Inmobiliario respecto de los inmuebles o de la parte de los mismos afectados directamente a las inversiones, actividades y componentes del proyecto que se encuentren a su cargo.

ARTÍCULO 31°. - Estabilidad fiscal. Los proyectos incorporados definitivamente al Régimen Provincial de Inversión Privada, así como la participación privada incorporada a dicho Régimen en el marco de proyectos ejecutados bajo esquemas mixtos, gozarán de estabilidad fiscal respecto de los tributos provinciales comprendidos en la presente Ley por el término de quince (15) años, contados a partir de su incorporación definitiva al Régimen.

La estabilidad fiscal implicará que, durante dicho período, no podrá incrementarse la carga tributaria provincial aplicable al proyecto o, en el caso de los esquemas mixtos, a las inversiones, actividades, bienes y componentes del proyecto comprendidos en la incorporación de la participación privada al Régimen, por encima de la vigente al momento de su incorporación definitiva, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 32°. - La reglamentación de la presente Ley determinará el alcance, condiciones, requisitos, procedimientos, mecanismos de acreditación y verificación para el otorgamiento de los beneficios establecidos en el presente capítulo.

El acceso y mantenimiento de dichos beneficios estarán condicionados al cumplimiento efectivo de las obligaciones de inversión, ejecución, generación, almacenamiento, disponibilidad, empleo, contratación de proveedores y demás compromisos asumidos en el proyecto aprobado o, en el caso de los esquemas mixtos, respecto de las inversiones, actividades y componentes del proyecto comprendidos en la incorporación de la participación privada al Régimen Provincial de Inversión Privada, y, cuando corresponda, en el contrato de concesión o en el instrumento jurídico respectivo.

ARTÍCULO 33°. - **Financiamiento.** El Poder Ejecutivo promoverá, en articulación con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, líneas de crédito con tasas preferenciales destinadas a financiar las inversiones correspondientes a los proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Inversión Privada y, cuando corresponda, a la participación privada incorporada a dicho Régimen en el marco de proyectos ejecutados bajo esquemas mixtos, incluyendo parques solares fotovoltaicos, sistemas de almacenamiento y obras complementarias comprendidas en la presente Ley.

El acceso al financiamiento estará condicionado a la acreditación de inversión efectiva, a la capacidad técnica y financiera del solicitante y al cumplimiento de los hitos de ejecución establecidos para cada proyecto.

La reglamentación deberá establecer mecanismos de seguimiento y revisión de las condiciones de financiamiento cuando se verifique un incumplimiento sustancial de las obligaciones asumidas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 34°. - Compatibilidad de beneficios. Los beneficios establecidos por la presente Ley serán compatibles con otros regímenes nacionales o provinciales, cuando ello resulte jurídicamente procedente y de conformidad con las condiciones y mecanismos de articulación que establezca la reglamentación.

En los supuestos en que un proyecto pudiera resultar alcanzado simultáneamente por beneficios, incentivos o regímenes provinciales de idéntica naturaleza o finalidad, serán de aplicación exclusiva los beneficios y el régimen establecidos por la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53.

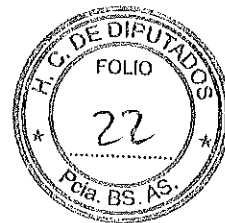
La reglamentación deberá establecer mecanismos de identificación, seguimiento y control de los beneficios otorgados, a fin de asegurar su adecuada aplicación y vinculación con el proyecto que motivó su otorgamiento.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DEL INVERSOR

ARTÍCULO 35°. - Obligaciones generales. Los titulares de proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Inversión Privada, así como los sujetos privados cuya participación haya sido incorporada a dicho Régimen en el marco de proyectos ejecutados bajo esquemas mixtos, deberán, respecto de las inversiones, actividades y componentes del proyecto que se encuentren a su cargo:

- a) realizar la inversión comprometida;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- b) cumplir el cronograma de ejecución;
- c) obtener y mantener las autorizaciones y habilitaciones correspondientes;
- d) cumplir las normas técnicas, ambientales y de seguridad aplicables;
- e) construir, operar y mantener adecuadamente las instalaciones;
- f) garantizar la capacidad de generación, almacenamiento y disponibilidad comprometida;
- g) cumplir las condiciones de conexión;
- h) procurar el aprovechamiento de los excedentes de generación, cuando ello resulte técnica y jurídicamente viable, mediante almacenamiento, inyección a la red o comercialización conforme al régimen eléctrico aplicable;
- i) constituir las garantías exigidas;
- j) cumplir las obligaciones laborales y tributarias;
- k) cumplir las obligaciones de empleo y contratación de proveedores previstas en la presente Ley;
- l) suministrar la información requerida por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 36°. - Durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento, los sujetos comprendidos en el artículo 35 deberán garantizar que, como mínimo, el setenta por ciento (70%) de los trabajadores afectados a las inversiones, actividades y componentes del proyecto que se encuentren a su cargo tengan domicilio real en la Provincia de Buenos Aires.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La reglamentación de la presente Ley establecerá la metodología de cómputo y podrá establecer excepciones para funciones que requieran especialidades cuya disponibilidad resulte insuficiente en el territorio provincial, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada.

ARTÍCULO 37°. - Los sujetos comprendidos en el artículo 35 deberán destinar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del monto total anual de las contrataciones de bienes, obras y servicios vinculados a las inversiones, actividades y componentes del proyecto que se encuentren a su cargo a proveedores radicados en la Provincia de Buenos Aires, siempre que exista oferta provincial que satisfaga las condiciones técnicas y económicas requeridas.

La reglamentación de la presente Ley establecerá la metodología de cómputo y acreditación, así como las condiciones y procedimientos para la procedencia de las excepciones debidamente justificadas.

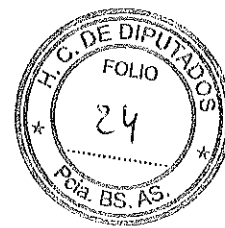
CAPÍTULO VIII

CONEXIÓN, ALMACENAMIENTO Y EXCEDENTES

ARTÍCULO 38°. - Autorización y condiciones de conexión. Los proyectos comprendidos en la presente Ley deberán contar con las autorizaciones y factibilidades de conexión exigibles y cumplir las normas nacionales y provinciales vigentes en materia de seguridad, calidad, medición, operación, protección y conexión a la red. Ningún proyecto podrá iniciar su



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

operación comercial sin haber cumplido las condiciones técnicas exigidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 39°. - Almacenamiento. Cuando los estudios técnicos pertinentes determinen que la incorporación de sistemas de almacenamiento resulte necesaria para garantizar la confiabilidad, disponibilidad, estabilidad o el aprovechamiento eficiente de la generación, los proyectos deberán incorporar dichos sistemas.

ARTÍCULO 40°. - Excedentes. La energía generada que exceda la demanda instantánea del área beneficiaria podrá ser aprovechada, cuando ello resulte técnica, económica y jurídicamente viable, mediante almacenamiento, inyección a la red o comercialización, conforme a la capacidad técnica de evacuación y al régimen eléctrico nacional y provincial aplicable.

ARTÍCULO 41°. - Disponibilidad energética. Los contratos de concesión o, cuando corresponda, los instrumentos jurídicos respectivos establecerán los niveles mínimos de generación y disponibilidad y, cuando corresponda, la capacidad mínima de almacenamiento que deberán garantizar los titulares del proyecto o los sujetos responsables de las inversiones, actividades o componentes correspondientes, según la modalidad de ejecución, para atender las necesidades determinadas en el Proyecto de Fortalecimiento Energético.

Cuando el proyecto incorpore almacenamiento, el instrumento jurídico correspondiente establecerá los niveles mínimos de capacidad de reserva durante los períodos críticos.

Las obligaciones de generación, almacenamiento y disponibilidad previstas en el presente artículo deberán instrumentarse y cumplirse sin perjuicio de las normas, autorizaciones y disposiciones técnicas, operativas, de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

conexión y de despacho que resulten aplicables conforme a la jurisdicción eléctrica correspondiente.

ARTÍCULO 42°. - Seguridad y continuidad. Los proyectos deberán operar de manera tal que sus instalaciones no constituyan un riesgo para las personas, los bienes o la seguridad y confiabilidad de la red.

Las fallas, desconexiones o indisponibilidades imputables al titular del proyecto o al sujeto responsable de la inversión, actividad o componente correspondiente deberán ser prevenidas y gestionadas mediante las medidas técnicas y operativas necesarias, a fin de evitar deterioros en las condiciones de calidad y continuidad del suministro eléctrico de los usuarios.

CAPÍTULO IX

GARANTÍAS, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

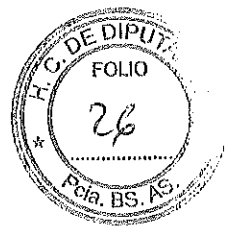
ARTÍCULO 43°. - Garantías. Los adjudicatarios de proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Inversión Privada y, en el caso de proyectos ejecutados bajo esquemas mixtos, los sujetos privados cuya participación haya sido incorporada a dicho Régimen deberán constituir garantías suficientes, respecto de las inversiones, actividades y componentes del proyecto que se encuentren a su cargo, para asegurar:

- a) la ejecución de la inversión comprometida;
- b) la construcción y puesta en funcionamiento;
- c) la operación y mantenimiento;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



- d) el cumplimiento de las obligaciones de disponibilidad;
- e) el cumplimiento de las obligaciones ambientales;
- f) el cierre, desmantelamiento o transferencia de las instalaciones.

Las características y montos de las garantías serán establecidos en los pliegos y contratos respectivos.

ARTÍCULO 44°. - Fiscalización. La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, su reglamentación, el proyecto aprobado y el contrato de concesión o, cuando corresponda, el instrumento jurídico respectivo.

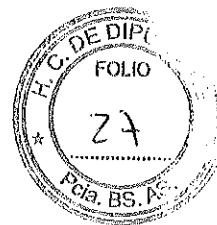
OCEBA ejercerá, dentro de sus competencias legales, las funciones de control que correspondan respecto de la calidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de distribución y de las condiciones de operación de las redes.

ARTÍCULO 45°. - Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, su reglamentación, el proyecto aprobado o el contrato de concesión o instrumento jurídico respectivo, dará lugar, según la naturaleza, gravedad, reiteración y consecuencias del incumplimiento, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y garantizando el derecho de defensa, a las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa de hasta el cinco por ciento (5%) del monto de la inversión comprometida;
- c) suspensión total o parcial de los beneficios promocionales;



EXPTE. D- 3293 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- d) ejecución total o parcial de las garantías constituidas;
- e) suspensión total o parcial de los efectos de la adjudicación o del instrumento jurídico otorgado en el marco de la presente Ley, cuando corresponda;
- f) caducidad de la concesión o, cuando corresponda, revocación de la adjudicación o exclusión del proyecto o de la participación privada incorporada al Régimen.

La reglamentación establecerá criterios objetivos para la graduación de las sanciones, considerando, entre otros factores, la gravedad y duración del incumplimiento, el perjuicio ocasionado, la conducta del infractor, la reincidencia y el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 46°. - Incumplimientos graves. Se considerarán incumplimientos graves:

- a) incumplir injustificadamente el cronograma o la inversión comprometida;
- b) incumplir las condiciones de conexión;
- c) incumplir las obligaciones de mantenimiento y operación;
- d) incumplir, sin causa debidamente justificada, las obligaciones de empleo bonaerense;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

e) incumplir, sin causa debidamente justificada, las obligaciones de contratación de proveedores bonaerenses;

f) proporcionar información falsa o sustancialmente incompleta para obtener o mantener los beneficios;

g) incumplir las obligaciones ambientales aplicables;

h) afectar por negligencia, impericia o incumplimiento las condiciones de seguridad o confiabilidad de la red;

i) abandonar total o parcialmente el proyecto sin autorización.

ARTÍCULO 47°. - Incumplimiento de disponibilidad. El incumplimiento injustificado y reiterado de las obligaciones de generación, almacenamiento o disponibilidad establecidas en el contrato de concesión o en el instrumento jurídico respectivo, será considerado incumplimiento grave y podrá dar lugar, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y garantizando el derecho de defensa, a la suspensión de beneficios, ejecución de garantías y, cuando corresponda, a la caducidad de la concesión, revocación de la adjudicación o exclusión del proyecto o de la participación privada incorporada al Régimen, según corresponda.

ARTÍCULO 48°. - Caducidad. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, según corresponda, la caducidad de la concesión, la revocación de la adjudicación o la exclusión del proyecto o de la participación privada incorporada al Régimen, según corresponda, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y garantizando el derecho de defensa, cuando se produzca:

a) abandono injustificado del proyecto;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- b) incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de disponibilidad;
- c) incumplimiento sustancial de la inversión comprometida;
- d) afectación grave o reiterada de la seguridad o confiabilidad de la red;
- e) incumplimiento grave de las obligaciones ambientales;
- f) falsedad grave en la información utilizada para obtener la adjudicación;
- g) reincidencia en incumplimientos graves;
- h) incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión o en el instrumento jurídico correspondiente.

La caducidad, revocación o exclusión imputable al titular del proyecto o, cuando corresponda, al sujeto privado cuya participación hubiera sido incorporada al Régimen Provincial de Inversión Privada, no generará derecho a indemnización por las inversiones realizadas o no amortizadas, sin perjuicio de las obligaciones pendientes y de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 49°. - Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 45 de la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas en el marco del proyecto podrá determinar, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y garantizando el derecho de defensa, la pérdida total o parcial de los beneficios promocionales otorgados, en la medida en que corresponda al beneficio cuya pérdida hubiera sido dispuesta.

Cuando corresponda, el beneficiario deberá ingresar los tributos que hubieran debido abonarse como consecuencia de los beneficios cuya pérdida



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

total o parcial hubiera sido dispuesta, con más los intereses y demás accesorios previstos en la legislación tributaria aplicable.

CAPÍTULO X

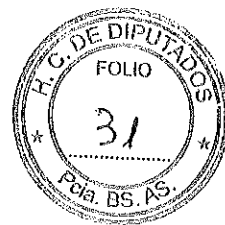
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 50°. - Cierre y destino de las instalaciones. Todo proyecto deberá prever las condiciones de cierre, desmantelamiento, transferencia o continuidad de las instalaciones al finalizar el proyecto o al extinguirse el vínculo jurídico correspondiente y, cuando corresponda, la constitución de las garantías necesarias para asegurar su cumplimiento.

El contrato de concesión o instrumento jurídico correspondiente determinará el destino de las instalaciones, equipos y demás bienes afectados al proyecto al finalizar la relación jurídica, incluyendo, según corresponda, su desmantelamiento, transferencia al Estado Provincial, transferencia a un nuevo adjudicatario o continuidad de su explotación.

ARTÍCULO 51°. - Registro Público. La Autoridad de Aplicación llevará un Registro Público de Proyectos de Fortalecimiento Energético que contendrá, como mínimo:

- a) ubicación del proyecto;
- b) localidades beneficiarias;
- c) titular o sujetos responsables de su ejecución;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

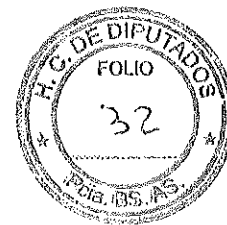
- d) inversión comprometida;
- e) potencia de generación;
- f) capacidad de almacenamiento;
- g) modalidad de ejecución;
- h) beneficios otorgados;
- i) estado de ejecución;
- j) estado de cumplimiento.

ARTÍCULO 52°. - Informe anual. La Autoridad de Aplicación remitirá anualmente a ambas Cámaras de la Legislatura un informe sobre la ejecución de la presente Ley, que deberá incluir la evolución de las áreas prioritarias, proyectos ejecutados, inversión pública y privada, potencia renovable incorporada, capacidad de almacenamiento, localidades beneficiadas, empleo generado, participación de proveedores bonaerenses y sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 53°. - Modificación de la Ley N°14.838. *Sustitúyanse los artículos 2° y 4° de la Ley N°14.838 por los siguientes:*

“ARTÍCULO 2°. - Serán beneficiarios de la presente Ley las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de las inversiones y/o concesionarios de proyectos de instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables de energía con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista y/o la prestación de servicios públicos.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en la presente Ley los proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Fortalecimiento



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Energético mediante Generación Renovable y Almacenamiento, los cuales se regirán, en materia de los beneficios previstos por la presente Ley, por las disposiciones establecidas en dicho Régimen.

ARTÍCULO 4°. - Toda actividad de generación eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables, que vuelque su energía en el mercado mayorista y/o esté destinada a la prestación de servicios públicos, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

La estabilidad fiscal prevista en el presente artículo no será aplicable a los proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Fortalecimiento Energético mediante Generación Renovable y Almacenamiento establecido por la ley que crea dicho Régimen, los cuales se regirán por el régimen de estabilidad fiscal previsto en dicho Régimen".

ARTÍCULO 54°. - Invítese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al Régimen Provincial de Fortalecimiento Energético establecido por la presente Ley.

La adhesión podrá contemplar, respecto de los proyectos comprendidos en el Régimen que se localicen en sus respectivas jurisdicciones, el otorgamiento de estabilidad fiscal en relación con las tasas, derechos y demás tributos municipales, en los términos y condiciones que establezca la respectiva norma de adhesión y dentro del ámbito de las competencias municipales.

Asimismo, podrán celebrar, cuando corresponda, convenios con la Provincia para la transferencia de inmuebles municipales destinados a proyectos comprendidos en la presente Ley, conforme a lo establecido en el artículo 24.



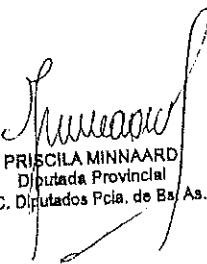
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 55°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 56°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

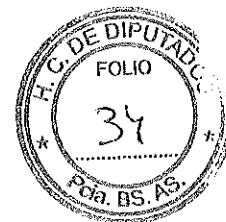

DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. / Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


PRISCILA MINNAARD
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

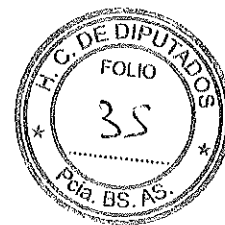
FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un régimen provincial destinado a fortalecer la continuidad, regularidad, confiabilidad, seguridad y calidad del suministro eléctrico en aquellas localidades y áreas de la Provincia de Buenos Aires que presenten restricciones estructurales o deficiencias de abastecimiento, mediante la promoción y ejecución de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de tecnología solar fotovoltaica, sistemas de almacenamiento y obras complementarias que resulten necesarias.

La propuesta parte de una realidad que afecta especialmente a numerosas pequeñas localidades y comunidades rurales bonaerenses, donde, aun existiendo conexión al sistema eléctrico, persisten interrupciones frecuentes o prolongadas, restricciones de capacidad y dificultades para acompañar el crecimiento de la demanda.

En determinadas zonas, las características territoriales, la baja densidad de usuarios y las distancias respecto de los principales centros de infraestructura dificultan la realización de las inversiones necesarias, aun cuando éstas resulten indispensables para garantizar condiciones adecuadas de vida y desarrollo. La energía eléctrica constituye un servicio esencial y una condición fundamental para el desarrollo social, productivo y económico de las comunidades, por lo que la política energética provincial debe contar con herramientas que permitan atender estas situaciones de manera específica.

En este marco, el Régimen propuesto prioriza la generación solar fotovoltaica, atendiendo a las características de una tecnología que permite desarrollar proyectos de distinta escala y que presenta condiciones favorables para la incorporación de nueva capacidad de generación. Asimismo, contempla



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

la incorporación de sistemas de almacenamiento y de las obras complementarias necesarias cuando las características técnicas de cada proyecto así lo requieran.

La Ley N° 11.769 constituye el marco regulatorio fundamental de la actividad eléctrica en la Provincia de Buenos Aires y establece objetivos vinculados con la protección de los usuarios, el incentivo de las inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento y la promoción del desarrollo electroenergético provincial. En ese marco, la presente iniciativa se inscribe dentro de las competencias provinciales y procura establecer una herramienta específica destinada a contribuir a la solución de las deficiencias de abastecimiento que afectan a determinadas localidades y áreas de la Provincia.

La Provincia cuenta, asimismo, con instrumentos destinados a promover las energías renovables y la generación distribuida, entre ellos el régimen establecido por la Ley N° 14.838 y la adhesión provincial al régimen nacional de generación distribuida mediante la Ley N° 15.325.

La presente iniciativa no pretende sustituir ni afectar la vigencia de dichos regímenes, sino establecer un instrumento específico para identificar necesidades concretas de abastecimiento y promover proyectos de generación renovable, almacenamiento y obras complementarias destinados a contribuir a su solución, evitando superposiciones en materia de beneficios e incentivos.

Con ese objetivo, se establece el Sistema Provincial de Fortalecimiento Energético y se prevé la elaboración y actualización de un Mapa Provincial de Áreas Prioritarias. Estos instrumentos permitirán identificar y priorizar las necesidades existentes sobre la base de criterios objetivos, verificables y públicos, considerando, entre otros factores, la frecuencia y duración de las interrupciones, la calidad y confiabilidad del servicio, las restricciones de las redes, la cantidad de usuarios afectados, las características territoriales y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

demográficas, la evolución de la demanda y la factibilidad técnica de las soluciones propuestas.

De este modo, la política prevista no se limita a atender situaciones aisladas, sino que procura establecer un mecanismo permanente de planificación que permita identificar las áreas que requieren intervención y orientar los recursos e inversiones hacia aquellas necesidades que resulten prioritarias.

Uno de los aspectos centrales de la iniciativa consiste en incorporar al sector privado como una fuente relevante de inversión para el desarrollo de proyectos previamente identificados por la Provincia. El Estado deberá establecer las prioridades, definir las condiciones y controlar el cumplimiento de los objetivos, sin que ello implique necesariamente la ejecución directa de cada obra.

Los Proyectos de Fortalecimiento Energético podrán ejecutarse mediante inversión privada, inversión pública o esquemas mixtos, de acuerdo con las características técnicas, económicas y financieras de cada caso. La participación privada será priorizada cuando resulte viable, sin excluir otras modalidades cuando las condiciones particulares del proyecto así lo requieran.

La iniciativa preserva, asimismo, la continuidad de los proyectos, obras, contratos y procedimientos existentes en el marco del PROINGED y prevé mecanismos para la adecuación e integración progresiva de los instrumentos y estructuras vinculados con el objeto de la presente Ley, a fin de evitar superposiciones y optimizar la utilización de los recursos públicos.

A su vez, se establecen beneficios fiscales, instrumentos de financiamiento y mecanismos destinados a facilitar la disponibilidad de inmuebles aptos para la ejecución de los proyectos. Estos instrumentos tienen por finalidad generar condiciones que permitan concretar inversiones



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

orientadas a atender necesidades reales de abastecimiento y se encuentran vinculados al cumplimiento efectivo de las obligaciones y compromisos asumidos por los respectivos responsables.

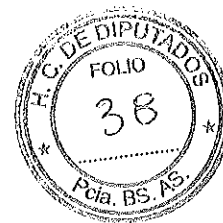
La incorporación de parques solares fotovoltaicos y sistemas de almacenamiento tendrá carácter complementario y no podrá ser utilizada como fundamento para postergar, sustituir o disminuir las obligaciones de inversión, mantenimiento, expansión y mejora que correspondan a los prestadores del servicio público de distribución eléctrica.

Por ello, cuando los estudios técnicos determinen que una deficiencia de abastecimiento se encuentre vinculada con la capacidad, el estado o la configuración de la red de distribución, dicha circunstancia deberá ser identificada y puesta en conocimiento del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires y del prestador correspondiente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La propuesta contempla también el aprovechamiento de los excedentes de generación. Cuando ello resulte técnica, económica y jurídicamente viable, y de conformidad con la capacidad de evacuación disponible y el régimen eléctrico aplicable, dichos excedentes podrán ser almacenados, inyectados a la red o comercializados.

Se incorpora, además, un Banco Provincial de Tierras Energéticas destinado a identificar y facilitar la disponibilidad de inmuebles aptos para la ejecución de los proyectos, priorizando los pertenecientes al dominio privado de la Provincia y contemplando la incorporación voluntaria de inmuebles municipales o privados conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.

La presente iniciativa procura, en definitiva, dotar a la Provincia de Buenos Aires de una herramienta que permita identificar objetivamente las áreas donde existen mayores dificultades de abastecimiento y generar las



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

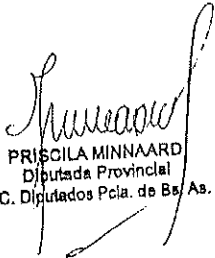
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

condiciones necesarias para impulsar soluciones concretas. Para ello, articula planificación territorial y energética, inversión pública y privada, generación renovable, almacenamiento, disponibilidad de tierras, incentivos, obligaciones y mecanismos de control.

No se propone sustituir las responsabilidades de los distribuidores, reemplazar los regímenes vigentes de promoción de las energías renovables ni alterar las competencias establecidas por la legislación nacional en materia eléctrica. Se propone incorporar una herramienta provincial adicional, orientada específicamente a transformar necesidades concretas de abastecimiento en proyectos capaces de contribuir a su solución.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares tengan a bien acompañar con su voto la presente iniciativa.


DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. / Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


PRISCILA MINNAARD
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires